

ADENDA CUARTA AL CONTRATO DE ACCESO SERVICIO DE PRACTICAJE

Conste por el presente documento, la **ADENDA CUARTA** al Contrato de Acceso Servicio de Practicaje suscrito con fecha 20 de marzo de 2015, entre **TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.**, identificada con RUC N° 20562916360, debidamente representada por su apoderado, señor Jorge Luis Arce Almenara, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08231523, con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 13252518 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio para estos efectos en la Avenida Benavides N° 1944, Oficina 503, distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima (a quien en adelante se le denominará **TPPARACAS**) y, de la otra parte, la empresa **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. - TRAMARSA**, identificada con RUC N° 20101395031, debidamente representada por sus apoderados Evelyn Constantina Baca Cabanillas, identificada con DNI N° 07472656 y Alonso Montjoy Velez, identificado con DNI N° 42555865, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 70006784 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Paseo de la República N° 5895 Int. 501-502, Miraflores, Provincia y Departamento de Lima (a quien en adelante se le denominará Usuario Intermedio), en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato de Acceso Servicio de Practicaje de fecha 20 de marzo de 2015 (en adelante "**EL CONTRATO DE ACCESO**"), las partes señalaron las condiciones para el acceso a la infraestructura portuaria para que brinde el servicio de Practicaje en el Terminal Portuario General San Martín - Pisco.
2. Con fecha 30 de marzo de 2016, las partes suscribieron la Primera Adenda a **EL CONTRATO DE ACCESO**, donde acordaron ampliar el plazo de vigencia. Asimismo, modificaron e incorporaron algunas cláusulas de **EL CONTRATO DE ACCESO**.
3. Con fecha 24 de marzo de 2017, las partes suscribieron la Adenda Segunda a **EL CONTRATO DE ACCESO**, donde acordaron ampliar el plazo de vigencia hasta el 31 de marzo de 2018.
4. Con fecha 01 de abril de 2018, las partes suscribieron la Adenda Tercera a **EL CONTRATO DE ACCESO**, donde acordaron ampliar el plazo de vigencia hasta el 31 de marzo de 2019.



1



CLÁUSULA SEGUNDA:

OBJETO DE LA ADENDA

En atención a las condiciones originalmente definidas en **EL CONTRATO DE ACCESO** y, atendiendo a la importancia y envergadura del mismo para las partes, éstas convienen en lo siguiente:

- a) Modificar el referido documento, estableciendo que el plazo de duración del mismo sea hasta el 31 de marzo de 2020.
- b) Asimismo, las partes convienen en modificar la Cláusula Quinta en **EL CONTRATO DE ACCESO**, en el sentido de estipular de forma expresa los alcances del Fideicomiso a los que **TPPARACAS** se ha comprometido, a saber:

"CLÁUSULA QUINTA: DEL CARGO DE ACCESO Y FORMA DE PAGO:

La Entidad Prestadora cobrará al Usuario Intermedio, por concepto de cargo de acceso aplicable a la prestación del servicio de Practicaje la suma de US\$. 0.00 (Cero)

*De otro lado, cabe señalar que, en cuanto a la contraprestación pactada, en caso aplique, en **EL CONTRATO DE ACCESO**, se dispone lo siguiente:*

- 1. *Los derechos de crédito a favor de Terminal Portuario Paracas S.A., representados por o derivados de este contrato han sido cedidos a un Patrimonio Fideicometido administrado por La Fiduciaria S.A., en calidad de Fiduciario; y como consecuencia de ello, dichos derechos de crédito y los flujos dinerarios derivados de los mismos:*

- (a) se encuentran en dominio fiduciario de La Fiduciaria S.A.;*
- (b) los pagos correspondientes a dichos derechos de crédito y los flujos dinerarios deberán ser cancelados: (i) mediante transferencia bancaria o depósito en la cuenta indicada en el párrafo subsiguiente, o, (ii) de ser el caso, mediante cheques de gerencia o cheques certificados emitidos como "no negociable" a la orden de la cuenta señalada en el párrafo siguiente, los que deberán ser depositados por ustedes en la cuenta indicada a continuación; y,*



[Handwritten signature]



(c) en razón de la transferencia fiduciaria, no podrán legalmente ser compensados contra ninguna obligación que Terminal Portuario Paracas S.A. pudiera tener frente a ustedes.

En consecuencia, los pagos deberán realizarse directamente en la cuenta denominada "LF Fid. TPP Recolectora" y que se identifica por el N° 191-2496427-1-42 (CCI: 002-191-002496427142-53), abierta en el Banco de Crédito del Perú - BCP. Asimismo, queda absolutamente prohibido que el pago de los derechos de crédito cedidos por Terminal Portuario Paracas S.A. a favor de La Fiduciaria S.A. sean depositados en cuentas bancarias distintas a la antes indicada o a través de un medio de pago o cheque emitido a nombre de un tercero distinto a La Fiduciaria S.A.

Cabe mencionar que toda modificación o suspensión de la forma en que deben ser efectuados los pagos de los derechos de crédito, solo podrá ser instruida mediante comunicación notarial suscrita por La Fiduciaria S.A. En tal sentido, Terminal Portuario Paracas S.A., declara de manera expresa que, en la eventualidad que remita instrucciones sin cumplir con la exigencia antes mencionada, indicando lo contrario, la instrucción de pago contenida en el párrafo anterior se mantendrá plenamente vigente, debiendo continuar efectuando los pagos a favor de La Fiduciaria S.A. en la forma indicada en el párrafo anterior, sin responsabilidad alguna y considerándose estos pagos -en todos los casos- como correctamente efectuados".



- a) Asimismo, las partes convienen en adicionar la Décimo Octava en **EL CONTRATO DE ACCESO**, en el sentido de estipular de forma expresa los alcances del compliance que **TPPARACAS** se encuentra implementando, a saber:

3



CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: CLÁUSULA ANTI-SOBORNO

EL Usuario Intermedio declara conocer que **TPPARACAS** se rige por estándares éticos que prohíben llevar a cabo transacciones con personas físicas o grupos que participan o apoyan acciones delictivas o prohibidas por ley. Asimismo, **EL Usuario Intermedio** declara conocer que le está prohibido efectuar ofertas, pagos, promesas de pago o solicitar regalos, dadas o cualquier beneficio a favor de servidores o funcionarios públicos, privados, partidos políticos, candidatos o a cualquier persona o entidad privada o gubernamental a efectos de obtener o conservar contratos, negocios, regulaciones, reglamentos y/o cualquier otro beneficio para las actividades de **TPPARACAS** o para obtener alguna decisión relacionada con las actividades de la misma; caso contrario, se hará responsable personalmente ante el Ministerio Público y/o el Poder Judicial de sus actos, sin que ello implique algún tipo de responsabilidad para **TPPARACAS**, además de incurrir en una falta laboral.

Por otro lado, tanto **EL Usuario Intermedio** como **TPPARACAS** declaran, bajo su responsabilidad, que, en la fecha de entrada en vigor del contrato de trabajo, ninguna de las partes, han ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja o beneficio indebido, de naturaleza económica o de otro tipo, o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en algún momento futuro.

EL Usuario Intermedio se compromete a reportar de forma inmediata a **TPPARACAS** o al Encargado de Prevención, la información, cualquiera sea su grado de certeza, sobre la posibilidad o comisión de algún delito de Corrupción de Funcionarios. La inobservancia de esta disposición podrá acarrear responsabilidad para **TPPARACAS**.

EL Usuario Intermedio se obliga a cumplir y adoptar medidas razonables para asegurarse de cumplir con las disposiciones que se establecen en la presente cláusula, en ese sentido, a continuación, se establece una lista a modo ejemplificativo y no limitativo de prácticas prohibidas en todo momento y en cualquier forma, ya sea que estas se lleven a cabo de forma directa o indirecta, incluyendo su realización a través de terceros.

- i. **Soborno** es un acto ilícito que consiste en la entrega un servidor o funcionario público de una ventaja, beneficio o dádiva, incluyendo sumas de dinero y/o un objeto de valor, con la finalidad de obtener un beneficio.
- ii. **Cohedo** es la denominación que usa el Código Penal para referirse al Soborno. En su modalidad activa consiste en ofrecer, dar o prometer donativo, promesa, ventaja o beneficio a funcionario o servidor público



4



para que realice u omita actos en violación o no de sus obligaciones. En su modalidad pasiva sanciona al servidor o funcionario público que solicita, acepta o recibe donativo, promesa, ventaja o beneficio para realizar u omitir actos en violación o no de sus obligaciones.

iii. **Tráfico de Influencias** es el ofrecimiento o requerimiento de una ventaja indebida con el fin de ejercer influencia inapropiada, real o supuesta, sobre un servidor o funcionario público, con el objeto de obtener un beneficio o ventaja indebida para el instigador del acto o para cualquier otra persona.

Finalmente, **EL Usuario Intermedio** declara que no ha concedido ni concederá, no ha buscado ni buscará, no ha intentado obtener ni lo intentará, y no ha aceptado ni aceptará ningún tipo de ventaja, financiera o en especie, a nadie ni de nadie, cuando tal ventaja constituya una práctica ilegal o implique corrupción, directa o indirectamente".

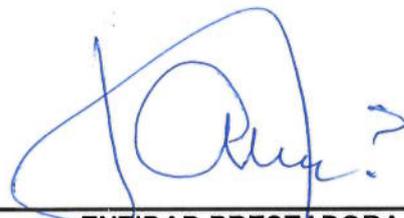
CLÁUSULA TERCERA: VIGENCIA DE ESTIPULACIONES

LAS PARTES dejan constancia expresa que la presente Adenda no enerva las demás cláusulas de **EL CONTRATO DE ACCESO**, las que continúan plenamente vigentes, siempre que no se opongan al contenido del presente documento.

Lima, 01 de abril del 2019.



EL USUARIO INTERMEDIO
Evelyn Baca Cabanillas
Apoderada



ENTIDAD PRESTADORA
Jorge Luis Arce Almenara
Apoderado



EL USUARIO INTERMEDIO
Alonso Montjoy Velez
Apoderado

